

Decreto Ley 9650/1980

La Plata, 26 de diciembre de 1980.

VISTO lo actuado en el expediente número 2.337-21.107/980; la autorización otorgada por resolución número 2.428/80 del señor Ministro del Interior y lo dispuesto en el Decreto Nacional número 887/980, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY:

TÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Institúyese con arreglo a las normas de la presente ley y su reglamentación, el régimen de las prestaciones previsionales que otorgue el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, el que actuará a todos sus efectos como órgano de aplicación del mismo.

Artículo 2.- Está obligatoriamente comprendido en el presente régimen, el personal que en forma permanente o temporaria preste servicios remunerados y en relación de dependencia en cualquiera de los poderes del Estado provincial o municipalidades, sea cual fuere la naturaleza de la designación y forma de pago, y aunque la relación de la actividad subordinada se estableciera mediante contrato a plazo.

Quedan sujetos a las prescripciones de la presente ley, en cuanto les sean aplicables, los actuales jubilados y pensionados del Instituto de Previsión Social.

Artículo 3.- Quedan excluidos del presente régimen:

- a) Las personas vinculadas con cualquiera de los poderes del Estado provincial o municipalidades, mediante un contrato de locación de obra, siempre que de la naturaleza del contrato surgiera la obligación legal de afiliación y aportación a otro régimen previsional.
- b) Las personas comprendidas en el régimen de retiros, jubilaciones y pensiones para el personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

II - RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 4.- El presente régimen se financiará:

- a) Con el importe del primer mes de sueldo que corresponda a los afiliados, el que podrá ser descontado hasta en doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.
- b) Con el importe de la diferencia en la remuneración del primer mes, cuando el afiliado pase a revistar en ascenso, reingrese o perciba un aumento, cualquiera fuere su concepto, y siempre que no haya aportado con anterioridad el descuento por una remuneración mayor.
- c) Con la contribución obligatoria, a cargo de los empleadores, por el importe equivalente a las diferencias establecidas en el inciso b).
- d) Con el importe de la diferencia que resulte en el haber del primer mes, por cada aumento que se acuerde en las prestaciones, cualquiera fuere su concepto, a cargo de los jubilados y pensionados del Instituto de Previsión Social.
- e) Con el aporte obligatorio a cargo de los afiliados en actividad del trece por ciento (13%) sobre la remuneración que perciban, excepto las incluidas en el inciso f), y las comprendidas en regímenes especiales.

- f) Con el importe obligatorio del quince por ciento (15%) sobre la remuneración que perciban, a cargo del personal docente y del que realice tareas insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuro.
- g) Con la contribución obligatoria a cargo de los empleadores del quince por ciento (15%) sobre el total de las remuneraciones que se abonen al personal indicado en los incisos e) y f).
- h) Con el aporte del cuatro por ciento (4%) sobre el haber de las prestaciones, cualquiera fuere su concepto, a cargo de todos los jubilados y pensionados del Instituto de Previsión Social.

En ningún caso la aplicación de este aporte podrá significar que el beneficiario perciba menos del importe equivalente a dos (2) haberes mínimos de la respectiva prestación de que se trate.
- i) Con los intereses, beneficios o dividendos procedentes de la colocación de los fondos del Instituto.
- j) Con los intereses devengados por las deudas que los afiliados, beneficiarios y empleadores contrajeran a favor del Instituto de Previsión Social, por aplicación de las disposiciones de la presente ley.
- k) Con las donaciones o legados que se hagan al Instituto de Previsión Social de la Provincia.

Artículo 5.- Los aportes personales y las contribuciones a cargo de los empleados a que se refiere el artículo anterior, se efectuarán sobre la totalidad de la remuneración, considerada de conformidad a las normas de la presente ley, incluido el sueldo anual complementario.

Artículo 6.- El Estado provincial garantiza el cumplimiento de las finalidades de esta ley, a cuyo efecto contribuirá anualmente con los fondos necesarios para el pago de las prestaciones acordadas o a acordarse y sus actualizaciones, de acuerdo a las

disposiciones del presente régimen, cubriendo las diferencias entre los recursos devengados y los egresos corrientes del ejercicio.

Artículo 7.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior el Estado proveerá los fondos provenientes de:

- a) Los importes actualizados, de los aportes y contribuciones no ingresados al Instituto en virtud de la aplicación de la mecánica establecida en los párrafos primero y segundo del artículo 46 de la Ley 7.372.
- b) Los importes actualizados que se hubieran devengado a partir del 1 de enero de 1968, en razón de la vigencia de la suspensión que estableciera el párrafo tercero del artículo 46 de la Ley 7.372.
- c) Los importes actualizados de los aportes y contribuciones no ingresados al Instituto de Previsión Social como consecuencia de las disposiciones contenidas en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley 7.372.
- d) Por todo otro importe actualizado, de los aportes y contribuciones no ingresados al Instituto de Previsión Social en cumplimiento de lo dispuesto por las leyes previsionales anteriores a la presente.

Las cuentas del pasivo que se constituyan como consecuencia de lo establecido en el presente artículo, tendrán vigencia permanente hasta su extinción por pago.

Artículo 8.- El Instituto de Previsión Social deberá mantener invertidos en condiciones óptimas de seguridad y liquidez y atendiendo al doble aspecto de productividad y fin social, los fondos que constituyen su patrimonio.

En ningún caso podrá disponerse de parte alguna de los fondos para otros fines que los autorizados por esta ley.

Artículo 9.- Con el fin de evaluar y controlar el comportamiento del sistema previsional del presente régimen, y de recabar la contribución adicional a la que se alude en el artículo 6, el Instituto de Previsión Social deberá realizar proyecciones financieras anuales de sus

fondos, aportes, contribuciones, prestaciones y gastos y, trienalmente, una proyección financiera de largo plazo.

III - OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES

Artículo 10.- Los empleadores enunciados en el artículo segundo tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Practicar los descuentos, liquidar las contribuciones y depositar los importes respectivos en forma conjunta, a la orden del Instituto de Previsión Social, dentro de los veinte (20) días siguientes al pago de las remuneraciones.
- b) Remitir al Instituto de Previsión Social, en el mismo plazo indicado en el inciso anterior, la documentación que éste requiera para efectuar el control de las sumas depositadas de acuerdo a la forma y modo que establezca la reglamentación.
- c) Registrar todo hecho o circunstancia referente al personal en actividad que afecte o pueda afectar el cumplimiento de las obligaciones que a éstos le impone el régimen previsional.
- d) Suministrar todo dato o informe que le requiera el Instituto de Previsión Social y permitir las verificaciones que se ordenen referentes al cumplimiento de la presente ley.

Artículo 11.- Vencido el plazo dispuesto en el inciso a) del artículo anterior, la mora se producirá automáticamente. La deuda por tal concepto devengará un interés compensatorio equivalente al que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires por sus operaciones de descuento.

Artículo 12.- La Contaduría General de la Provincia retendrá, prioritariamente, de las sumas que por cualquier concepto correspondan a las Municipalidades y organismos autárquicos y descentralizados, los importes que adeudaren al Instituto de Previsión Social, conforme a las determinaciones que éste haga.

La comunicación oficial del Instituto de Previsión Social servirá de orden suficiente para la retención, debiendo dicho organismo depositar las sumas que resulten a la orden de aquel, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

IV- CÓMPUTO DE SERVICIOS

Artículo 13.- A los efectos de ésta ley se computarán los servicios remunerados que el afiliado hubiere prestado hasta el día del cese en el servicio, aun cuando fueren discontinuos. La reglamentación establecerá el modo de computar el tiempo de servicios por causas que suspenden la relación de empleo, como de quienes realicen tareas a jornal o destajo.

No podrá acreditarse el carácter diferencial o especial de los servicios mediante prueba testimonial exclusiva.

Artículo 14.- Podrán computarse como tiempo de servicios los de carácter honorario prestados a la provincia y municipalidades, siempre que existiera designación expresa emanada de autoridad facultada para efectuar nombramientos en cargos rentados equivalentes. En ningún caso se computarán servicios honorarios prestados antes de los dieciséis (16) años de edad, ni los declarados tales por la Constitución o la ley.

La autoridad de aplicación establecerá pautas objetivas para determinar la efectiva prestación de esos servicios.

Artículo 15.- A los efectos de establecer los aportes y contribuciones correspondientes a servicios honorarios, se considerará devengada la remuneración que para iguales o similares actividades rija a la fecha en que se solicitare su cómputo.

El aporte y la contribución estarán respectivamente a cargo del afiliado y del empleador.

Artículo 16.- Los servicios prestados por los suplentes serán computados a favor de éstos, cualquiera sea el tiempo de duración de los mismos, a cuyo efecto los descuentos por aportes y contribuciones estarán a cargo del afiliado y del empleador, respectivamente.

Artículo 17.- Podrán computarse servicios por los cuales no se hayan efectuado aportes al momento de prestarlos, o se hayan practicado por menor suma que las fijadas por las leyes vigentes sucesivas. Los cargos por tal concepto se practicarán sobre la remuneración que, para iguales o similares servicios rija a la fecha en que se solicitare su cómputo y su importe devengará una tasa de interés del seis por ciento (6%) anual.

La contribución estará a cargo de los empleadores indicados en el artículo 2.

Es irrevocable a los fines de este artículo la manifestación expresa tácita de quienes durante los períodos en que las disposiciones legales así lo autorizaban, ejercieron la opción de no afiliarse o de desafiliarse.

Artículo 18.- Cuando las reparticiones dependientes del Estado provincial o municipalidades no puedan acreditar en forma fehaciente, los servicios prestados por sus agentes por falta de la documentación pertinente, se requerirá para la computabilidad de los mismos, la certificación fundada de dicha circunstancia extendida por la autoridad competente respectiva y la prueba supletoria que el afiliado deberá producir ante el Instituto de Previsión Social, quien establecerá los medios probatorios y el orden prioritario para su evaluación, o ante juez letrado con intervención de dicho organismo.

Artículo 19.- En todos los casos que acreditados los servicios no existiera prueba fehaciente de la naturaleza de las actividades desempeñadas, éstas serán estimadas por el Instituto de Previsión Social, quien asignará a las mismas un valor remuneratorio que no será inferior al haber mínimo de jubilación ordinaria, vigente a la fecha en que se solicitare su cómputo.

TÍTULO II

PRESTACIONES

Artículo 20.- Las prestaciones que por esta ley se conceden, son:

- I) Jubilación ordinaria.
- II) Jubilación por invalidez.
- III) Pensión.

Artículo 21.- El derecho a las prestaciones se rige en lo sustancial, salvo disposición expresa en contrario, para las jubilaciones por la ley vigente a la fecha de cese en el servicio, y para las pensiones por la vigente a la fecha del fallecimiento declarado judicialmente.

Para acceder a cualquiera de las prestaciones, el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad, con excepción de los supuestos previstos en los artículos 29 y 66 de la presente ley.

I- JUBILACIÓN ORDINARIA

Artículo 22.- Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que acrediten como mínimo veintidós (22) años de servicios con aportes en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, mínimo que el Poder Ejecutivo queda facultado para elevar cuando el lapso de la vigencia de ésta ley lo justifique, y que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Hubieran cumplido sesenta (60) años de edad y treinta y cinco (35) años de servicios.
- b) Hubieran cumplido cincuenta (50) años de edad y veinticinco (25) años de servicios docentes como maestros al frente directo de alumnos o profesores con veinte (20) horas cátedra, en cualquiera de las ramas de la enseñanza.
- c) Hubieran cumplido cincuenta (50) años de edad y veinticinco (25) años de servicios docentes, si acreditan diez (10) años como mínimo al frente directo de alumnos, en cualquiera de las ramas de la enseñanza.
- d) Hubieran cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicios docentes en cualquiera de las ramas de la enseñanza.

Los servicios prestados en otras jurisdicciones debidamente reconocidos, serán considerados docentes a los fines de este artículo, cuando fueren prestados en la

enseñanza preescolar, primaria, media o superior en establecimiento educacional oficial, o privado incorporado a la oficial por la autoridad que corresponda.

Artículo 23.- Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer límites de edad y servicios diferenciales en el caso de tareas insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuro.

En tales casos los límites de edad y de servicios no podrán reducirse en más de diez (10) años con relación a los exigidos por el inciso a) del artículo anterior.

Artículo 24.- Cuando se hubieren acreditado servicios de los comprendidos en los artículos 22 incisos b), c) y d) y 23 y alternadamente otros de cualquier naturaleza pertenecientes a este régimen o a otros comprendidos en el sistema de reciprocidad, a los fines de determinar los requisitos para el otorgamiento de la jubilación ordinaria, se efectuará un prorrateo en función de los límites de antigüedad y de edad requeridos para cada clase de servicios o actividades.

Artículo 25.- Todo afiliado al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires que esté afectado de ceguera congénita, tendrá derecho a la jubilación ordinaria a los cuarenta y cinco (45) años de edad o veinte (20) años de servicios.

II - JUBILACIÓN POR INVALIDEZ

Artículo 26.- Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualesquiera fueren su edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física y/o psiquiátricamente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes laborales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de empleo, salvo el supuesto previsto en el artículo 29.

La invalidez que produzca en la capacidad laboral una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más, se considera total.

La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes laborales será razonablemente apreciada por el Instituto de Previsión Social en la forma que establezca la reglamentación, teniendo en cuenta las conclusiones del dictamen médico respectivo, sobre el grado y naturaleza de la invalidez, la edad, la especialización en la actividad ejercida y la jerarquía que hubiere alcanzado.

Artículo 27.- Cuando estuviere acreditada la incapacidad a la fecha del cese en la actividad y el afiliado hubiere prestado servicios ininterrumpidos durante diez (10) años inmediatamente anteriores, podrá presumirse que aquella se produjo durante la relación de empleo.

Si la solicitud de la prestación se formulare después de la extinción de la relación de empleo o desde el vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 29, se presume que el afiliado se hallaba capacitado a la fecha de extinción de dicha relación o al vencimiento de dicho plazo, salvo que de las causas generadoras de la incapacidad surgiera su existencia en forma indubitable a esos momentos.

Artículo 28.- La reglamentación de la presente ley establecerá el organismo que apreciará la invalidez y el procedimiento para determinarla, que asegure uniformidad de criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados.

Artículo 29.- Cuando se acredite no menos de diez (10) años de servicios con aportes de los comprendidos en el artículo 4 de la presente ley, también se tendrá derecho a jubilación por invalidez, si la incapacidad se produjere dentro de los dos (2) años siguientes al acto de cesantía incausado y siempre que no hubiere reingresado a otro régimen de previsión de los comprendidos en el sistema de reciprocidad.

Artículo 30.- La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional quedando sujeta a los reconocimientos médicos periódicos que establezca la reglamentación. La negativa de los beneficiarios a someterse a los exámenes médicos que se dispongan dará lugar a la suspensión de la prestación.

La jubilación por invalidez será definitiva cuando el titular tuviere cincuenta (50) o más años de edad y hubiera percibido la prestación por lo menos durante diez (10) años.

III - PENSIÓN

Artículo 31.- En caso de muerte o fallecimiento presunto declarado judicialmente, del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, se otorgará pensión a los siguientes parientes del causante:

1. La viuda, o el viudo incapacitado para el trabajo y a cargo de la causante a la fecha de su deceso, en concurrencia con:

- a) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas -éstas últimas siempre que no percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente- hasta los dieciocho (18) años de edad.
- b) Las hijas solteras y las hijas viudas que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta (50) años y se encontraran a su cargo, siempre que no desempeñaren actividad lucrativa alguna, carezcan de bienes que produzcan rentas, ni percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo en los últimos supuestos, que optaren por la pensión que acuerda la presente.
- c) Las hijas viudas y las hijas separadas de hecho o divorciadas por culpa exclusiva del marido, que no percibieran prestación alimentaria de éste, todas ellas incapacitadas para el trabajo, y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.
- d) Los nietos solteros, las nietas solteras y las nietas viudas, estas últimas siempre que no percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos huérfanos de padre y madre, hasta los dieciocho (18) años de edad.

2. Los hijos y nietos de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior.

3. La viuda, o el viudo en las condiciones del inciso 1., en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.
4. Los padres en las condiciones del inciso precedente.
5. Los hermanos solteros, las hermanas solteras y las hermanas viudas, todos ellos huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente hasta los dieciocho (18) años de edad.

La precedente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inciso 1 no es excluyente, pero sí el orden de prelación establecido entre los incisos 1 al 5.

A los fines de lo dispuesto en este artículo, el Instituto está facultado en sede administrativa para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos de los actos del estado civil invocados por el beneficiario.

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera, a su vez, derecho a pensión.

Artículo 32.- Los límites de edad fijados por los incisos 1, puntos a) y d) y 5 del artículo 31 no rigen si los derecho habientes se encontrarán incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste, o incapacitados a la fecha en que cumplieran la edad de dieciocho (18) años.

A los efectos de la presente ley se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular.

La reglamentación fijará pautas objetivas para establecer si el derecho habiente estuvo a cargo del causante.

Artículo 33.- Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el artículo 31 para los hijos, nietos y hermanos, de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios, terciarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas, ni percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión retiro o prestación no contributiva. En éstos casos la pensión se pagará hasta los veinticinco (25) años de edad, salvo que los estudios hayan finalizado antes.

La reglamentación establecerá los estudios y los establecimientos educacionales a que se refiere este artículo, como también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquellos.

Artículo 34.- Cuando se extinguiera el derecho a pensión de un causahabiente y no existieran copartícipes, tendrán derecho a esa prestación los parientes del jubilado o afiliado con derecho a pensión enumerados en el artículo 31 que sigan en orden de prelación, que a la fecha del fallecimiento de éste reunieran los requisitos para obtener pensión, pero hubieran quedado excluidos por otro causahabiente, siempre que se encontraran incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción de la pensión para el anterior titular y no percibieran haber en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

Artículo 35.- No tendrán derecho a pensión:

- a) El cónyuge que por su culpa o culpa de ambos estuviera divorciado o separado de hecho del causante, a la fecha de la muerte o fallecimiento presunto declarado judicialmente.
- b) Todos los causahabientes en caso de indignidad para suceder o desheredación de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

TÍTULO III

DETERMINACIÓN DEL HABER

Artículo 36.- Se considera remuneración, a todos los efectos de la presente ley, los sueldos o asignaciones percibidas por todo concepto, incluidos los suplementos y bonificaciones adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares y toda otra

retribución, cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia.

Quedan excluidos de este concepto, la retribución por horas extras, las asignaciones familiares, las percibidas en calidad de viáticos, los gastos de residencia y las asignaciones percibidas en concepto de beca.

Artículo 37.- El haber mensual de la jubilación ordinaria será equivalente al setenta por ciento (70 %) de la remuneración mensual asignada al cargo de que era titular el afiliado a la fecha de cesar en el servicio o en el cargo de mayor jerarquía desempeñado, siempre que haya revistado en el mismo por un período mínimo de treinta y seis (36) meses consecutivos o sesenta (60) alternados.

Si estos períodos fuesen menores, el cargo jerárquicamente superior se considerará comprendido en el inferior, regulándose el haber por este último cargo.

Cuando no fuera posible determinar el cargo desempeñado por el afiliado, el haber se determinará mediante el procedimiento de promediar las remuneraciones efectivamente percibidas, actualizadas mediante los coeficientes a que se refiere el artículo 45, durante los treinta y seis (36) meses continuos más favorables desempeñados por el afiliado.

En la determinación de este promedio no se incluirá el sueldo anual complementario.

No se podrá determinar el haber de la prestación en base a servicios o remuneraciones computados mediante prueba testimonial exclusiva.

Artículo 38.- Cuando cumplidas las condiciones establecidas en la presente ley para obtener jubilación ordinaria el afiliado continuará en tareas de afiliación al Instituto de Previsión Social, el haber mensual de la prestación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la remuneración asignada al cargo que resulte por aplicación del artículo 37, si al momento de cesar en el servicio excediera en tres (3) años la edad requerida y del ochenta por ciento (80%) si excediera en cinco (5) años o más dicha edad.

Artículo 39.- El haber mensual de la jubilación ordinaria para el personal comprendido en el inciso a) del artículo 22 que acredite la totalidad de los servicios en tareas de afiliación al Instituto de Previsión Social, y el del personal docente comprendido en el inciso b) del

citado artículo, será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la remuneración asignada a dichos cargos.

El haber resultante se incrementará en un cinco por ciento (5%) cuando continúen, respectivamente, en dichas tareas de afiliación al Instituto de Previsión Social si al momento de cesar en el servicio excediera en tres (3) años la edad requerida y en un diez por ciento (10) si excedieran en cinco (5) o más años dicha edad.

Artículo 40.- El haber de la jubilación por invalidez será equivalente al setenta por ciento (70%) de la remuneración asignada al cargo de que era titular el afiliado a la fecha del cese en el servicio, salvo que opte por el cargo de mayor jerarquía desempeñado, en cuyo caso deberá acreditar la permanencia en el mismo por los períodos establecidos en el artículo 37.

Artículo 41.- El haber del afiliado que haya desempeñado dos (2) o más cargos simultáneos de afiliación al Instituto de Previsión Social o en cajas comprendidas en el sistema de reciprocidad y cumpliera en uno de aquellos los requisitos para obtener jubilación ordinaria, será el resultante de sumar al obtenido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 el que corresponda por los servicios simultáneos, computados en proporción a los mínimos requeridos en el respectivo régimen para obtener jubilación ordinaria.

Para acceder a este beneficio, el afiliado deberá haber desempeñado como mínimo tres (3) años de servicios efectivos, con aportes y continuos en los servicios simultáneos, debiendo encontrarse comprendido en dicho lapso el cargo considerado para la determinación del haber de la jubilación ordinaria.

Artículo 42.- El haber de la pensión será equivalente al setenta por ciento (70%) de:

- a) La jubilación que percibía el causante a la fecha de su muerte o fallecimiento presunto declarado judicialmente.
- b) La jubilación a que tenía derecho el causante a la época de cesar en el servicio.

- c) Del haber calculado según los artículos 37 y 40, cualquiera fuere la edad y los años de servicios prestados por el causante a la época de su fallecimiento en actividad.

Cuando concurren tres (3) derechohabientes el porcentaje será del setenta y cinco por ciento (75%) y si concurren cuatro (4) o más, será del ochenta por ciento (80%).

Artículo 43.- La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o al viudo, si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 31, la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiera tenido derecho el progenitor fallecido.

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda o viudo.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes y los porcentajes fijados en el artículo anterior.

Artículo 44.- Los importes de las prestaciones establecidos en esta ley son móviles y deberán ser actualizados de oficio por el Instituto de Previsión Social dentro de los sesenta (60) días de sancionada la norma legal que haya dispuesto las modificaciones de los sueldos del personal en actividad. A tal efecto se adoptará el procedimiento de la correlación de cargos y los nuevos importes de las prestaciones se liquidarán en base al cargo tenido en cuenta al momento de determinarse el primer haber para cada beneficio o el que resulte por los servicios de reintegro en los términos que establece el artículo 47.

Para los beneficios cuyas prestaciones no puedan ser actualizadas mediante el procedimiento indicado en el párrafo anterior, la actualización por movilidad se efectuará aplicando el coeficiente que corresponda sobre el haber que venían percibiendo.

Artículo 45.- Facúltase al Poder Ejecutivo a instancia del Instituto de Previsión Social, a efectuar las equivalencias por correlación cuando los cargos no conserven su individualidad presupuestaria o cuando el que determinó el haber inicial fuera reestructurado o suprimido; como a fijar los coeficientes a que se refiere la segunda parte del artículo 37, como los del artículo 44 segundo párrafo, cada vez que se produzcan

modificaciones en los sueldos del personal en actividad y en base al índice de variación de dichas remuneraciones.

Artículo 46.- En ningún caso el haber de la jubilación ordinaria o por invalidez podrá reducirse en más de un treinta y tres por ciento (33%) respecto al sueldo del cargo considerado para determinar el haber jubilatorio, ni el de las pensiones en más de un cuarenta y siete por ciento (47%) respecto del sueldo del cargo considerado para su determinación inicial.

Artículo 47.- El jubilado que hubiera vuelto o volviera a la actividad y cesare con posterioridad al 1 de enero de 1981, queda sujeto las siguientes normas:

- a) Tendrá derecho a reajustar la prestación mediante el cómputo de nuevos servicios siempre que éstos alcanzaren en período mínimo de tres (3) años y acreditare además los requisitos exigidos para la obtención de la jubilación ordinaria en los términos que prevé la presente ley. Dicho período no regirá cuando el jubilado se incapacite o fallezca en la actividad de reingreso.
- b) Cumplidos los requisitos del inciso anterior tendrá derecho a acrecentar el porcentaje del haber de la prestación, en los términos que autorizan los artículos 38 y 39 cuando por los servicios de reingreso en tareas de afiliación al Instituto de Previsión Social alcanzare los límites de edad establecidos en dichas normas.

Artículo 48.- Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar haberes mínimos de las prestaciones cuando éstas hicieran presumir manifiestamente, por su exigüidad, que no constituyen una contribución ponderable en los medios de vida del beneficiario.

Artículo 49.- No se acumularán en una misma persona dos (2) o más prestaciones de las que otorga la presente ley con excepción de:

- a) La viuda, quien tendrá derecho a la percepción de su jubilación y no más de una (1) pensión.
- b) Los hijos, quienes podrán percibir hasta dos (2) pensiones.

Artículo 50.- Se abonará a los beneficiarios del Instituto de Previsión Social un haber anual complementario equivalente a la duodécima parte del total de los haberes jubilatorios o de pensión a que tuvieren derecho por cada año calendario. Este haber se hará efectivo en el tiempo y forma que se liquida para el personal en actividad.

Cuando en una misma persona se acumulen más de una prestación de pasividad, liquidadas y abonadas por el Instituto de Previsión Social, el afiliado tendrá derecho al haber anual complementario por cada una de ellas.

TÍTULO IV

I. CARÁCTER DE LAS PRESTACIONES, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN

Artículo 51.- Las prestaciones que esta ley establece revisten los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimas y sólo corresponden a los propios beneficiarios.
- b) No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno, salvo en los casos previstos en los incisos c) y d) de este artículo e inciso h) del artículo 4 de la presente ley.
- c) Podrán reducirse en el monto necesario para atender el servicio de los préstamos personales y/o hipotecarios que acuerde el Estado, o por mandato Judicial.
- d) Podrán ser afectadas, previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios, a favor de obras sociales, cooperativas y mutualidades con los cuales convengan los descuentos pertinentes.
- e) Sólo se extinguen o suspenden por las causas previstas en la ley.

Todo acto o hecho jurídico que tienda a desvirtuar lo dispuesto en los incisos precedentes serán nulos y sin valor alguno.

Artículo 52.- Los afiliados y beneficiarios están obligados, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones legales, a suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referentes a su situación ante las leyes de previsión.

Artículo 53.- Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios:

- a) La jubilación ordinaria y por invalidez, desde el día siguiente en que hubieran dejado de percibir remuneración por la relación de empleo o a partir del día siguiente del último computado para las actividades autónomas, excepto en el supuesto previsto en el artículo 29 en que se pagará a partir de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se produjo la incapacidad.
- b) La pensión, desde el día siguiente al de la muerte del causante o al del día presuntivo de su fallecimiento fijado judicialmente, excepto en el supuesto previsto en el artículo 34 en que se pagará a partir del día siguiente al de la extinción de la pensión para el anterior titular.

Artículo 54.- Será incompatible la percepción del haber jubilatorio con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia, con excepción de los servicios docentes.

Es incompatible asimismo, la percepción de jubilación por edad avanzada, con el de otra jubilación o retiro nacional, provincial o municipal.

El Poder Ejecutivo podrá establecer por tiempo determinado y con carácter general regímenes de compatibilidad limitada, en las condiciones y con las modalidades que determine.

En los casos que existiere incompatibilidad total o limitada entre la percepción del haber de la prestación y el desempeño de la actividad, el jubilado que se reintegrare al servicio o continuare en tareas distintas deberá denunciar expresamente y por escrito esa circunstancia al Instituto de Previsión Social, dentro del plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha en que volvió a la actividad o continuó en ella.

El jubilado que omitiere efectuar la denuncia en la forma y plazo indicado en el párrafo anterior deberá reintegrar lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios, a partir de su reingreso y hasta la fecha en que el Instituto tomó conocimiento de esa circunstancia, quedando privado automáticamente del derecho a computar los nuevos servicios desempeñados durante ese período para cualquier reajuste o transformación.

El cargo que se formule por tal concepto estará sujeto al procedimiento de liquidación y ejecución que establece el artículo siguiente.

Artículo 55.- Cuando se perciban indebidamente haberes jubilatorios o pensionarios, el Instituto de Previsión social formulará el cargo deudor pertinente, el que será deducido de la prestación en un porcentaje que no podrá exceder del veinte por ciento (20%) del haber mensual de ésta, salvo cuando por el plazo de duración de la prestación no resultare posible cancelar el cargo mediante ese porcentaje, en cuyo supuesto la deuda se prorrateará en función de dicho plazo.

En ambos supuestos se aplicará un interés sobre el saldo equivalente al que percibe el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento.

Cuando se computen servicios por los que no se hayan efectuado aportes o se los haya pagado en menor suma que la establecida en las leyes vigentes sucesivas, se formulará el cargo correspondiente por dichos aportes, el que deberá estar cancelado al momento de entrar en el goce de la prestación. El Instituto de Previsión Social podrá reglamentar el otorgamiento de facilidades de pago.

En todos los casos las deudas se liquidarán tomando la remuneración correspondiente al cargo que la originó, a los montos presupuestarios vigentes a la fecha en que se formule la imposición, con más los intereses del seis por ciento (6%) anual.

Cuando la deuda no pueda cancelarse por los procedimientos establecidos en los párrafos anteriores, se procederá a reclamar judicialmente su pago, por vía de la Ley de Apremio. A esos fines será suficiente título ejecutivo, la liquidación suscripta por el titular del Instituto de Previsión Social.

Artículo 56.- Es imprescriptible el derecho a los beneficios acordados por las leyes de jubilaciones y pensiones, cualesquiera fueren su naturaleza y titular.

Prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive los provenientes de reajustes devengados antes de la presentación de la solicitud del beneficio.

Prescribe a los dos (2) años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud de la prestación.

La presentación de la solicitud ante el Instituto de Previsión Social interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse el peticionario fuere acreedor a la prestación solicitada.

Artículo 57.- El derecho a percibir el haber jubilatorio se suspende cuando no se percibiera la prestación durante tres (3) meses consecutivos.

Artículo 58.- El derecho a la jubilación por invalidez se extingue:

- a) Cuando haya desaparecido la incapacidad durante el período de provisoriedad.
- b) Cuando desempeñare cualquier actividad en relación de dependencia.

El tiempo durante el cual percibió la prestación por invalidez se computará como servicios prestados. Si accediere a alguna de las prestaciones que por esta ley se acuerdan, los cargos deudores por aportes por dicho lapso se liquidarán en forma establecida en el segundo párrafo del artículo 55. Dicha deuda no devengará interés.

Artículo 59.- El derecho a pensión se extingue:

- a) Cuando cese la incapacidad para el trabajo de cualquiera de las personas a las que se haya acordado por dicha causal.
- b) Para el cónyuge superviviente, para la madre o padre viudos o que enviudaren, para las hijas viudas y para los beneficiarios cuyo derecho a pensión dependiere de que fueren solteros, desde que contrajeron matrimonio o hicieron vida marital de hecho. Para las hijas divorciadas, desde la reconciliación de los cónyuges, y para las hijas separadas de hecho, desde que cesare la separación.
- c) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión tuviere fijada determinada edad, desde que cumplieron la edad establecida, salvo que a esas fechas se encontraren incapacitados para el trabajo.
- d) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión dependiere que no desempeñaren actividad lucrativa alguna, carecieran de bienes que produzcan rentas y no percibieren jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, desde que se reintegraren a una actividad remunerada, perciban rentas provenientes de bienes

propios, o volvieren a percibir jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva.

El derecho al haber pensionario se suspende cuando dejare de percibirse por tres (3) meses consecutivos.

TÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 60.- Los afiliados que hubieren desempeñado servicios en los distintos regímenes comprendidos en la reciprocidad jubilatoria, sólo podrán obtener una prestación única considerando la totalidad de los servicios prestados.

Invocada la reciprocidad jubilatoria, el afiliado no podrá servirse de un período de actividad en un solo régimen previsional y hacer reserva de otro.

La omisión incurrida importa la privación de computar posteriormente dichos servicios y en su caso no impide rever la asunción del rol de caja otorgante.

Artículo 61.- En caso de petición de prestaciones de acuerdo con lo establecido en los convenios internacionales que sobre la cobertura de riesgos de invalidez, vejez y muerte haya suscripto el Gobierno Nacional con otros países, el Instituto de Previsión Social dictará, de acuerdo con lo prescripto en dichos convenios, la resolución pertinente y, de así corresponder, abonará la prorrata resultante.

Artículo 62.- El Instituto de Previsión Social no otorgará prestaciones jubilatorias hasta tanto no se acredite el cese definitivo del agente en el desempeño de sus funciones. No obstante dará curso a las solicitudes de reconocimientos de servicios en cualquier momento en que sean presentadas sin exigir que se justifique la iniciación del trámite jubilatorio.

Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de esta ley, serán reconocidos y computados de conformidad con las disposiciones de la presente.

Artículo 63.- Se regulará por las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en la Provincia, las actuaciones que se promuevan para obtener una decisión o prestación del Instituto de Previsión Social.

Artículo 64.- La solicitud de reapertura del procedimiento en actuaciones en las que hubiera recaído resolución judicial o administrativa firme, no procederá cuando la misma se fundare exclusivamente en cuestiones de derecho o en jurisprudencia o interpretación legal, judicial o administrativa anterior o posterior a la resolución recaída.

Artículo 65.- El titular del Instituto de Previsión Social, requerirá con carácter previo a la resolución de las prestaciones que otorgue, dictamen de la Asesoría General de Gobierno y vista del Fiscal de Estado a quien solamente le serán notificadas las resoluciones que se aparten o estén en oposición a dicha vista.

La observación del Fiscal de Estado se sustanciará como Recurso de Apelación.

Artículo 66.- Los afiliados que al 31 de diciembre de 1980 acrediten los recaudos para obtener jubilación ordinaria en los términos de la ley vigente a dicha fecha, habrán adquirido el beneficio aun cuando continúen en actividad, sin que sea necesario acto expreso de reconocimiento de su derecho. En todos los casos, para hacer efectivo el derecho jubilatorio adquirido, el afiliado deberá acreditar el cese definitivo en el desempeño de sus tareas, fecha a partir de la cual percibirá el beneficio.

Igual derecho tendrán los jubilados a reajustar la prestación, cuando habiendo vuelto a la actividad y cumpliendo en ésta un período mínimo de tres (3) años, reúnan al 31 de diciembre de 1980 las exigencias para obtener la jubilación ordinaria.

El haber de la prestación se determinará según las normas de la Ley 8.587 y resultará de aplicar uno de los siguientes porcentajes sobre la remuneración mensual asignada al cargo que corresponda:

- a) 70% si el afiliado al momento de cesar no excediera en tres (3) años como mínimo el tiempo de servicios a partir del 1 de enero de 1981.
- b) 75% si el afiliado al momento de cesar excediera en tres (3) años como mínimo o el tiempo de servicios a partir del 1 de enero de 1981 en tareas de afiliación al Instituto de Previsión social.

- c) 80% si el afiliado al momento de cesar excediera en cinco (5) años o más el tiempo de servicios a partir del 1 de enero de 1981, en tareas de afiliación al Instituto de Previsión Social.

Artículo 67.- Los afiliados que al 31 de diciembre de 1980 tengan uno, dos o tres años de edad menos que los exigidos por la Ley 8.587 para obtener jubilación ordinaria, tendrán derecho a la prestación jubilatoria en cuatro, tres o dos años de edad menos, respectivamente, que las establecidas por la presente ley, siempre que acrediten la antigüedad requerida por aquélla.

El haber de la prestación se determinará según las normas de la presente ley y resultará de aplicar uno de los siguientes porcentajes sobre la remuneración mensual asignada al cargo que corresponda:

- a) 70% si al aumento de cesar los afiliados no excedieran en tres (3) años como mínimo las edades establecidas en este artículo para acceder a la prestación.
- b) 75% si a ese momento excedieran en tres (3) o más dichas edades, y hubieran continuado en tareas de afiliación al Instituto de Previsión Social.
- c) 80% si a ese momento excedieran en cinco (5) años o más dichas edades y hubieran continuado en tareas de afiliación al Instituto de Previsión Social.

Artículo 68.- Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a partir del 1 de enero de 1981, fecha desde la cual quedarán derogados los artículos 15 a 117 de la Ley 8.587 y las Leyes 8.886, 8.978, 9.259, 9.340, 9.494 y toda otra norma legal que se oponga a la presente, excepto a los fines previstos por el artículo 66 de esta ley y el artículo 1 de la Ley 9.154, modificado por la Ley 9.299, el que mantendrá su vigencia hasta el 30 de junio de 1981.

Artículo 69.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al registro y Boletín Oficial y archívese.